MODIFICACIÓN No. 2

ADICIÓN ☐	PRÓRROGA	X ACLARACIÓN/OTRA MODIFICACIÓN	☐
CESIÓN ☐			

CONTRATO/CONVENIO/ACEPTACIÓN DE OFERTA N°	4146.010.26.1.2294.2025
NOMBRE DE CONTRATISTA Y CC/NIT.	OBRESSA SAS. NIT 901440358-7
NOMBRE DE REPRESENTANTE LEGAL Y NO. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	HERNESTO SALGADO SALGADO C.C. No. 9.159.297 de María la Baja (Bolívar)
OBJETO	CONTRATAR LA OBRA CIVIL CON RECURSOS EMPRESTITO PARA LA REHABILITACIÓN Y CONSTRUCCIÓN EN LA CASA MATRIA JUANAMBÚ DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI, EN CUMPLIMIENTO DEL PROYECTO DE INVERSIÓN BP-26005432 "FORTALECIMIENTO DE ESPACIOS TERRITORIALES CON ENFOQUE DE GÉNERO Y DIFERENCIAL DIRIGIDO A MUJERES EN SANTIAGO DE CALI"
VALOR DEL CONTRATO	DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE ($2.544.891.492)
PLAZO DE EJECUCIÓN	30 DE JUNIO DE 2026
FECHA DE SUSCRIPCIÓN:	15 DE DICIEMBRE DE 2025
FECHA DE INICIO:	31 DE DICIEMBRE DE 2025
FECHA DE SUSPENSIÓN NO. 1	N/A
FECHA ACTA DE REANUDACIÓN NO. 1	N/A

JOHANA CAICEDO SINISTERRA identificada con cédula de ciudadanía No. 34.679.449 de Guapi, quien actúa en su calidad de Secretaria de Bienestar Social de SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, con NIT. 890399011-3 según nombramiento No. 4137.010.21.0.0633 del 29 de agosto de 2025, facultado para contratar mediante Decreto Municipal No. 4112.010.20.0443 de mayo 08 de 2026, quien en lo sucesivo se denominará Administración Central del Distrito de Santiago de Cali – SECRETARÍA DE BIENESTAR SOCIAL, por una parte y OBRESSA S.A.S con NIT. 901440358-7 y cuyo representante legal es HERNESTO SALGADO SALGADO identificado con cédula de ciudadanía No. 9.159.297 de María la Baja (Bolívar), quien para los efectos del presente acto se denominará el CONTRATISTA, hemos convenido celebrar la presente MODIFICACIÓN No. 2 al CONTRATO DE OBRA PÚBLICA 4146.010.26.1.2294.2025, con fundamento en las siguientes:

Este documento es propiedad de la Administración Central del Distrito de Santiago de Cali. Prohibida su copia, alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

CONSIDERACIONES:

1.Que el día 15 de diciembre de 2025, se suscribió el CONTRATO DE OBRA PÚBLICA 4146.010.26.1.2294.2025, cuyo objeto es “CONTRATAR LA OBRA CIVIL CON RECURSOS EMPRÉSTITO PARA LA REHABILITACIÓN Y CONSTRUCCIÓN EN LA CASA MATRIA JUANAMBÚ DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI, EN CUMPLIMIENTO DEL PROYECTO DE INVERSIÓN BP-26005432 "FORTALECIMIENTO DE ESPACIOS TERRITORIALES CON ENFOQUE DE GÉNERO Y DIFERENCIAL DIRIGIDO A MUJERES EN SANTIAGO DE CALI". por valor de inicial de DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE ($2.544.891.492).

2.Que, una vez expedido el respectivo Registro Presupuestal de Compromiso (RPC) y la aprobación formal de las garantías, se procedió a dar inicio a la ejecución contractual el día 31 DE DICIEMBRE DE 2025, en cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en los estudios previos y en las disposiciones legales aplicables.

3.Que el día 30 de diciembre de 2025 de igual manera se suscribió un contrato De Interventoría No. 4146.010.26.1.2317.2025 la empresa FAIVER EDUARDO PERDOMO POLANIA con NIT 7.711.430 -0 cuyo objeto es “Realizar la interventoría técnica, administrativa, jurídica, financiera, ambiental y contable del contrato de obra que resulte adjudicado en el proceso de licitación pública No. 4146.010.32.1.2294.2025, cuyo objeto es: “Contratar la obra civil con recursos de empréstito para la rehabilitación y construcción en la Casa Matría Juanambú del Distrito de Santiago de Cali, en cumplimiento del proyecto de inversión BP-26005432 "Fortalecimiento de espacios territoriales con enfoque de género y diferencial dirigidos a mujeres en Santiago de Cali.” con la que se pretende llevar el control y vigilancia del contrato principal 4146.010.26.1.2294.2025.

4. Que el día 18 de marzo del 2026 se realizó y se aprobó la modificación 01 al presente contrato de obra pública 4146.010.26.1.2294.2025 en el cual se aprobó la modificación de mayores y menores cantidades, ítems no previstos y se amplió del plazo de ejecución hasta el 30 de junio del 2026.

5. Que, de conformidad con los comités de obra y reuniones previamente realizadas y en atención a las manifestaciones efectuadas por la interventoría del contrato, representada por el ingeniero FAIVER EDUARDO PERDOMO POLANÍA, se ha puesto de presente la necesidad de efectuar una nueva modificación al contrato principal suscrito con la empresa OBRESSA S.A.S. En particular, se ha identificado la conveniencia técnica y administrativa de realizar ajustes relacionados con la ampliación del plazo de ejecución contractual, teniendo en cuenta que se

Este documento es propiedad de la Administración Central del Distrito de Santiago de Cali. Prohibida su copia, alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

encontraron situaciones técnicas identificadas durante la ejecución del proyecto, específicamente las relacionadas con el proceso de ampliación de acometida eléctrica con el operador de red EMCALI para suplir la carga total requerida de 75 KVA en la Casa Matría Juanambú, se determinó la necesidad de ampliar el plazo con el fin de garantizar la adecuada ejecución del objeto contractual y el cumplimiento de las condiciones técnicas del proyecto.

6. Que, mediante el documento denominado “Justificación para modificación de contrato” allegado por correo electrónico el día 11 de junio de 2026 por la interventoría del CONTRATO DE OBRA PÚBLICA 4146.010.26.1.2294.2025, expone y sustenta lo siguiente:

“En la ciudad de Santiago de Cali, a los once (11) días del mes de junio de 2026, se reunieron en las instalaciones de Casa Matria Juanambú, el señor HERNESTO SALGADO SALGADO, en calidad de Representante Legal de la empresa OBRESSA S.A.S., contratista del Contrato de Obra No. 4146.010.26.1.2294.2025, y el señor FAIVER EDUARDO PERDOMO POLANIA, en calidad de Interventor del contrato, con el fin de dejar constancia técnica y administrativa de las condiciones que justifican el balance de mayores y menores cantidades de obra y la prórroga del plazo contractual, de conformidad con las siguientes consideraciones:

1. ANTECEDENTES CONTRACTUALES

Que la Secretaría de Bienestar Social del Distrito Especial de Santiago de Cali suscribió el Contrato de Obra No. 4146.010.26.1.2294.2025 con la empresa OBRESSA S.A.S., cuyo objeto consiste en la ejecución del CONTRATO DE OBRA CIVIL CON RECURSOS EMPRÉSTITO PARA LA REHABILITACIÓN Y CONSTRUCCIÓN EN LA CASA MATRIA JUANAMBÚ DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI, EN CUMPLIMIENTO DEL PROYECTO DE INVERSIÓN BP-26005432 "FORTALECIMIENTO DE ESPACIOS TERRITORIALES CON ENFOQUE DE GÉNERO Y DIFERENCIAL DIRIGIDO A MUJERES EN SANTIAGO DE CALI".

Que para garantizar el adecuado seguimiento, control y verificación de la ejecución del proyecto, la entidad suscribió el Contrato de Interventoría No. 4146.010.26.1.2317.2025, cuyo objeto consiste en realizar la interventoría técnica, administrativa, jurídica, financiera, ambiental y contable del contrato de obra anteriormente referido.

Que mediante MODIFICACIÓN No. 1, suscrita por las partes, se amplió el plazo de ejecución tanto del Contrato de Obra No. 4146.010.26.1.2294.2025 en TRES (3) MESES adicionales, hasta el treinta (30) de junio de 2026, en razón al balance de mayores y menores cantidades de obra e ítems no previstos identificados durante la etapa inicial de ejecución del proyecto.

2. SITUACIONES TÉCNICAS IDENTIFICADAS DURANTE LA EJECUCIÓN
Durante la ejecución del Contrato de Obra No. 4146.010.26.1.2294.2025, y como resultado de la revisión técnica integral de los diseños del proyecto y de las gestiones adelantadas ante el operador de red EMCALI, se identificaron condiciones técnicas de alta complejidad relacionadas con la ampliación de la acometida eléctrica de la Casa Matria Juanambú. Estas condiciones no habían sido plenamente evidenciadas en los estudios y diseños inicialmente suministrados, y su atención resulta indispensable para garantizar el

Este documento es propiedad de la Administración Central del Distrito de Santiago de Cali. Prohibida su copia, alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

correcto funcionamiento de la edificación una vez concluidas las obras. A continuación, se describe cronológicamente el proceso surtido:
Proyecto de Cargas – Análisis Técnico Inicial: Realizado el análisis técnico completo del sistema eléctrico de la edificación, incluyendo la totalidad del sistema de aire acondicionado propuesto, se determinó que la carga requerida para suplir la demanda energética total de la Casa Matria Juanambú es de 75 KVA. La acometida actualmente instalada tiene una capacidad de 30 KVA en conexión bifásica, lo que hace indispensable gestionar ante EMCALI la ampliación de dicha acometida.

FECHA GESTIÓN REALIZADA
4 de abril de 2026 Se presentó formalmente ante EMCALI la solicitud de ampliación de carga de 30 KVA a 75 KVA.
9 de abril de 2026 EMCALI dio su primera respuesta al proyecto eléctrico de ampliación de carga, indicando coordenadas de conexión para una subestación interior o exterior de 75 KVA a una distancia de 2.494 metros desde el punto de conexión disponible en la red principal, acompañando la respuesta con el plano de referencia correspondiente.
13 de abril de 2026 Se presentó a la interventoría el proyecto de revisión de diseño eléctrico como ENTREGA No. 1, incorporando la solución técnica propuesta con base en las coordenadas de conexión suministradas por EMCALI.
23 de abril de 2026 La interventoría realizó observaciones técnicas al ajuste de los diseños eléctricos presentados en la ENTREGA No. 1, requiriendo ajustes adicionales para dar cumplimiento a los estándares técnicos y normativos aplicables.
30 de abril de 2026 Se enviaron a la interventoría los ajustes a los diseños eléctricos como ENTREGA No. 2, para revisión y aprobación.
5 de mayo de 2026 EMCALI expidió una nueva prefactibilidad de aprobación de carga para 75 KVA, con un nuevo sitio de conexión diferente al indicado en la primera respuesta, tras visitas de revisión de cajas en el sector, cruces de tubería en vía y postes de red principal. El nuevo documento, aplicable como definitivo, establece la conexión en subestación interior a una distancia de 2.244 metros. Este documento constituye el punto de partida formal para el proceso de aprobación definitiva ante EMCALI.
13 de mayo de 2026 Con la prefactibilidad definitiva de EMCALI en mano, se presentó a la interventoría la ENTREGA No. 3, incluyendo los ajustes finales al diseño eléctrico y el plano de conexión autorizado por EMCALI, documentación que constituye la base técnica para el trámite de aprobación definitiva ante el operador de red.

Tiempos requeridos para la Aprobación y Conexión Eléctrica definitiva con EMCALI: Con la documentación de la prefactibilidad definitiva de EMCALI y previa aprobación de la interventoría, el proyecto ingresa en el proceso formal de documentación y aprobación definitiva ante el operador de red. EMCALI ha confirmado la disponibilidad de carga en el sector y la viabilidad técnica de la conexión en el punto más cercano a la dirección de la Casa Matria Juanambú. Sin embargo, el proceso completo que comprende: (i) aprobación definitiva del proyecto eléctrico por parte de EMCALI, (ii) construcción de obras externas por parte del operador de red, (iii) entrega al certificador RETIE de media tensión, y (iv) entrega definitiva y conexión a EMCALI, demanda un tiempo estimado de CINCO (5) MESES, contados a partir del 30 de junio de 2026, lo que proyecta la finalización de estas actividades para el 30 DE NOVIEMBRE DE 2026.
Es importante precisar que los tiempos de tramitación, aprobación y ejecución de obras por parte del operador de red EMCALI son definidos autónomamente por dicha entidad, sin que sea posible para las partes del contrato acelerar unilateralmente dichos plazos. Esta situación es ajena a la voluntad tanto del

Este documento es propiedad de la Administración Central del Distrito de Santiago de Cali. Prohibida su copia, alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

contratista como del contratante, y corresponde a una condición externa que incide directamente en el plazo de ejecución del proyecto.

3. NECESIDAD DE MODIFICACIÓN DEL CONTRATO DE OBRA

Las condiciones técnicas descritas, particularmente el proceso de ampliación de acometida eléctrica con EMCALI, implican que la obra no puede ser completamente terminada y entregada a satisfacción de la entidad sin contar con la conexión eléctrica definitiva de 75 KVA, dado que esta acometida constituye un componente estructural indispensable para el correcto funcionamiento de la totalidad de los sistemas instalados en la Casa Matria Juanambú, incluido el sistema de aire acondicionado.
En consecuencia, resulta indispensable ampliar el plazo del contrato de obra principal en CINCO (5) MESES ADICIONALES, contados a partir del 30 de junio de 2026, hasta el 30 de noviembre de 2026.

4. JUSTIFICACIÓN DE LA PRÓRROGA DEL PLAZO CONTRACTUAL

Teniendo en cuenta la necesidad de modificar el plazo de ejecución del contrato de obra con el fin de garantizar la culminación integral del proyecto y particularmente la aprobación, construcción y conexión definitiva de la acometida eléctrica de 75 KVA ante EMCALI, se hace necesario ajustar el plazo de ejecución del Contrato de Obra No. 4146.010.26.1.2294.2025 en CINCO (5) MESES adicionales, contados a partir del 30 de junio de 2026 y hasta el 30 de noviembre de 2026.
La necesidad de dicha ampliación obedece a circunstancias técnicas sobrevinientes evidenciadas durante la ejecución contractual, asociadas principalmente a los requerimientos y tiempos de trámite definidos por el operador de red EMCALI para la aprobación definitiva del proyecto eléctrico, construcción de obras externas, certificación RETIE y posterior energización del proyecto, situaciones que corresponden a factores externos y ajenos a la voluntad del contratista de obra, de la interventoría y de la entidad contratante.
La presente prórroga no genera adición de recursos al contrato de obra, manteniéndose el valor contractual de DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE ($2.544.891.492.00).
Sobre las modificaciones al contrato estatal, la Corte Constitucional, mediante sentencia C – 300 de 2012 , expresó:

“Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato. Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a la entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para “(…) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación”, entre otros. En el mismo sentido, en la sentencia C-949 de 2001 , la Corte Constitucional señaló que las prórrogas de los contratos –como especie de modificación- pueden ser un instrumento útil para lograr los fines propios de la contratación estatal.

[…]

La modificación de los contratos estatales es especialmente importante en aquellos por naturaleza incompletos, es decir, (i) los afectados por asimetrías de información que impiden la previsión de todas las

Este documento es propiedad de la Administración Central del Distrito de Santiago de Cali. Prohibida su copia, alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

contingencias que pueden afectar su ejecución, y (ii) en el marco de los cuales, por esa misma razón, es difícil prever ex ante los remedios necesarios para afrontar tales contingencias, como ocurre por lo general con los contratos de largo plazo. En efecto, con el paso del tiempo, pueden surgir nuevas exigencias sociales, tecnológicas, culturales, etc. sobre la forma cómo el Estado debe cumplir sus fines y sobre cómo se deben prestar los servicios públicos, o simplemente pueden aparecer circunstancias extraordinarias e imprevisibles al momento del diseño del negocio, para que las que tampoco era posible, en dicho momento, prever un remedio adecuado y específico. En este tipo de contratos es preciso entonces el diseño de reglas que permitan la adaptación y la resolución pacífica de las controversias para evitar el fracaso.

A su turno, el Consejo de Estado , ha expresado lo siguiente sobre el asunto:

"La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado.
[…]

En el mismo sentido, en el Concepto 2263 del 17 de marzo del 2016, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado precisó que la regla general es la no modificación del contrato, y la vía excepcional su modificación, sometida a límites legales; límites que, en los términos definidos en el referido concepto, corresponden a los siguientes:

"1. La necesidad de preservar los principios de igualdad, transparencia y libertad de concurrencia, durante la fase de ejecución del contrato.

Este límite encuentra sustento en el hecho de que, para celebrar contratos estatales las entidades públicas eligen, dentro de un "régimen de concurrencia y de igualdad, las mejores condiciones de costo, calidad e idoneidad de la prestación requerida", lo que supone que la selección objetiva de la oferta más favorable, se dirige a salvaguardar el interés público y, por lo tanto, celebrado el contrato en esas condiciones, su eventual modificación debe asegurar que lo adjudicado, y posteriormente alterado, consulte la mejor opción para el servicio público.

Así, según lo expuesto en el concepto en cuestión "la aplicación de los principios de transparencia, de libertad de concurrencia y de igualdad, consagrados en el Estatuto Contractual, y las reglas sustanciales del pliego de condiciones, que permitieron elegir la mejor oferta, previo cumplimiento de los requisitos habilitantes y de ponderación, deben ser de estricta observancia por la Administración y por el contratista, y sus efectos trascienden y se aplican durante la ejecución del contrato y en su liquidación, como garantía de inalterabilidad de lo pactado y de acatamiento a la legalidad de las reglas aplicadas en la actuación previa.

2.Límites de orden temporal, entre los que están comprendidos: i) la vigencia del contrato, pues no podría modificarse un contrato cuyo plazo ha culminado y ii) la prohibición de consagrar prórrogas automáticas, sucesivas o indefinidas, en tanto resultan contrarias al derecho esencial de la libertad de competencia.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Distrito de Santiago de Cali. Prohibida su copia, alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

3. Límites de orden formal, que comprenden: i) La solemnidad del contrato de modificación, derivada del carácter solemne del contrato estatal, que exige que la modificación de los contratos conste por escrito ; ii) la motivación y justificación de la modificación, la cual constituye un elemento esencial que permite determinar la juridicidad y la necesidad de una modificación determinada; así como su racionalidad y la proporcionalidad de su contenido.

4. Límites de orden material, que corresponden a: i) la prohibición de modificar las condiciones sustanciales del contrato, que se presentará en los casos en que se incluyan elementos que, "habiendo figurado en el procedimiento inicial, hubiera permitido la participación de otros interesados aparte de los inicialmente admitidos, o seleccionar una oferta distinta de la inicialmente seleccionada".

Sobre el alcance de dicha prohibición, la Sala de Consulta y Servicio Civil expresó lo siguiente :

"Así, frente a circunstancias excepcionales la Administración podría usar su poder de modificación unilateral o realizar las modificaciones de mutuo acuerdo, con el cumplimiento de los requisitos de ley. Se trataría de la excepción a la regla general de intangibilidad del contrato. La doctrina y algunos pronunciamientos de la Sección Tercera del Consejo de Estado aportan los elementos necesarios que permiten orientar a la Administración sobre esta vía excepcional y sus requisitos:

- No podría aceptarse un poder ilimitado o absoluto de modificación, aun frente a circunstancias excepcionales. Por ello la modificación no podrá afectar el núcleo esencial del objeto, o la naturaleza global del contrato. Con independencia de las razones y circunstancias imprevisibles que puedan presentarse, no es posible que el contrato mute o se transforme en un contrato sustancialmente distinto. Si se sustituyen las obras, los suministros o los servicios pactados por otros diferentes, o se modifica el tipo de contratación, o el núcleo esencial del objeto, se presentaría una novación del negocio jurídico y su objeto.
[…]
-Las causas que justificarían la modificación del contrato deben obedecer al acaecimiento de situaciones o circunstancias imposibles de prever, con una diligencia debida, que hagan imperiosa o necesaria la modificación de algunas estipulaciones del contrato, como única manera de conjurarlas. Debe tratarse de la existencia de circunstancias surgidas de un riesgo imprevisible, no necesariamente de una situación no prevista, que pueda razonablemente considerarse en un futuro mediato o que debieron ser previstas en la etapa de planeación del contrato. Ello supone la existencia de circunstancias posteriores, externas a las partes y no agravadas por su acción u omisión, puestas de manifiesto o imposibles de advertir en la etapa precontractual, que, además, muestren la imposibilidad de cumplir lo pactado inicialmente, o su falta de idoneidad. Estas circunstancias pueden obedecer a razones de tipo geológico, medioambiental o de otra índole, que no pudieron ser razonablemente previstas. […]

-La existencia de una necesidad de servicio público que justifique la modificación, hasta el punto de conjurar la nueva necesidad. La acreditación de estas circunstancias estará a cargo de la entidad estatal, justificada en los estudios previos y en la debida motivación del contrato modificatorio.

-El cumplimiento del límite cuantitativo consagrado en la ley para los contratos adicionales. […]

Este documento es propiedad de la Administración Central del Distrito de Santiago de Cali. Prohibida su copia, alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

-Debe tratarse de prestaciones necesarias e inseparables técnica o económicamente del contrato inicial, que no permitan su uso o aprovechamiento independiente. La modificación de las condiciones de la prestación o del contrato debe presuponer que no pueda ser materia de un nuevo proceso de selección, o de su contratación con un tercero, en razón a que, por su naturaleza, resulte inseparable técnica o económicamente de la prestación pactada en el contrato inicial."

Al respecto, la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente en Concepto C-308 de 2025, dispuso:

Es claro, entonces, que conforme a la regulación legal y a la interpretación que de la misma han hecho el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, la cual se comparte por esta Agencia, es viable jurídicamente modificar los contratos estatales, pero esta medida tienen carácter excepcional y solo procede cuando con pretenda garantizarse el interés público, cuando la entidad haya verificado y así pueda constatarse por cualquiera que la causa de la modificación es real y cierta, y cuando se cumpla con las limitaciones y condiciones que establezca la ley. En otras palabras, la modificación contractual encuentra sustento no solo en circunstancias fácticas propias de la ejecución del contrato, sino además debe cumplir con los principios y fines de la contratación estatal, así como con las condiciones y restricciones legales.
En esta medida, tratándose de modificaciones, estas se refieren a alteraciones, variaciones, cambios, correcciones en las condiciones y cláusulas del contrato, las cuales deben ser suscritas por las partes, sujetándose a lo previsto en la ley, esto es, que se encuentren debidamente justificadas, que no sean el resultado de una indebida planeación y que consten por escrito, de tal manera que de las mismas se predique su existencia, validez y eficacia."
La Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente en Concepto C- 303 de 2024 desarrolló sobre la figura contractual de prórroga lo siguiente:

"(...) los artículos 14 y ss de Ley 80 de 1993 contemplan la posibilidad de modificar el contrato de manera unilateral o bilateral si durante su ejecución y con el fin de evitar la paralización o la afectación grave del servicio público fuere necesario introducir variaciones, lo que permitirá que se puedan cambiar algunas cláusulas del contrato argumentando el ius variandi o la autonomía de la voluntad de las partes artículos 13, 32 y 40, más situaciones de orden técnico, administrativo y jurídico.
(...)
En relación con la cláusula del plazo no hace parte de las cláusulas inmodificables, por lo tanto, la entidad estatal podrá modificarla de común acuerdo o de manera unilateral siempre y cuando exista una justa causa que evite la afectación grave del servicio público. En ese sentido se considera que los contratos estatales son susceptibles de prórroga, adicionalmente debe destacarse que la Ley no fijó criterios para determinar el alcance de la ampliación del plazo, de manera que, en principio, sucede lo mismo que con la configuración del plazo inicial, el cual solo se restringe a que sea «razonable» cumpliendo con el principio de planeación y anualidad presupuestal. Por lo anterior, es posible que un mismo contrato presente diferentes prórrogas, atendiendo igualmente a que sean convenientes y razonables en su determinación, lo que en algunos casos afecta el principio de anualidad de la vigencia fiscal, pero argumentando las necesidades de realizar la prórroga la entidad estatal la tramita mediante un contrato modificatorio el cual debe atender a unas solemnidades.
(...)
- *En ese orden de ideas, la Ley 80 de 1993 no se refirió a la posibilidad de prorrogar los contratos estatales, al igual que tampoco lo prohibió. En vista de ello, es necesario partir de las remisiones que hace*

Este documento es propiedad de la Administración Central del Distrito de Santiago de Cali. Prohibida su copia, alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

la Ley 80 de 1993 al derecho privado y al principio de la autonomía de la voluntad para llenar este aspecto, tal y como lo contemplan los artículos 13, 32 y 40 del EGCAP.

- *De esta manera, las partes del contrato tienen amplia libertad para prorrogar el plazo de este, salvo ciertas disposiciones específicas de algunas tipologías contractuales, como es el caso de la Concesión. Ahora bien, por regla general, no existen criterios que determinen límites a la prórroga del contrato, de manera que el principio de la autonomía de la voluntad en este aspecto despliega ampliamente sus efectos, lo que a su vez es trasladable, como principio, a los contratos estatales .*
- *La idea de que los plazos de los contratos estatales pueden prorrogarse es sostenida, pacíficamente, por la jurisprudencia y la doctrina. A modo de ejemplo, el Consejo de Estado, en Sentencia del 24 de agosto de 2005, señala que dicha posibilidad se debe a que el plazo es un elemento accidental de los contratos estatales, por lo que existe gran amplitud en su delimitación por las partes, lo que se transfiere a la posibilidad de modificarlo por voluntad de las partes. Allí se indica:*

"Por otra parte, la prórroga del plazo de los contratos tiene el sustento jurídico de que el plazo no constituye un elemento de la esencia de los contratos a que alude el artículo 1501 del Código Civil y, por tanto, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues no es una de '… aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degenera en otro contrato diferente'. Tampoco es un elemento de la naturaleza del contrato, esto es el que no siendo esencial en él, se entiende pertenecerle sin la necesidad de una cláusula especial, dado que si no se pacta, no existe norma legal que lo establezca. El plazo es, por tanto, un elemento accidental del contrato en razón a que, en los términos del mismo artículo, ni esencial ni naturalmente le pertenece a éste, y se le agrega por medio de cláusulas especiales, es decir que no es necesario para la formación del acto ni se sobreentiende como integrante de él. De consiguiente, no siendo el plazo un elemento de la esencia del contrato sino meramente accidental, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues éstas lo establecen en el respectivo contrato. "(Cursiva fuera de texto).

- *Se comparten las consideraciones anteriores, pese a que sea discutible si el plazo es un elemento de la naturaleza o accidental de los contratos estatales —y si la respuesta sea igual para todos ellos—, ya que aunque sea de la naturaleza, no obsta para que las partes cuenten con la misma amplitud de posibilidades en su determinación, ya que lo propio de los elementos de la naturaleza es que se incorporan al contrato pese el silencio de las partes; sin embargo, en principio no restringen la configuración de dichos elementos por parte de ellas.*
- *De esta manera, la determinación del plazo solo se restringe a que sea conveniente para el «interés general», dada las finalidades de la contratación pública, lo que obedecerá a principios de buena administración y de los negocios, que tampoco son ajenos al derecho privado, al trascender las divisiones entre contratos privados o públicos, lo que determinarán las partes atendiendo a las circunstancias concretas.*
- *Establecido que los contratos estatales son susceptibles de prórroga, adicionalmente debe destacarse que la ley no fijó criterios para determinar el alcance de la ampliación del plazo, de manera que, en principio, sucede lo mismo que con la configuración del plazo inicial, el cual solo se restringe a que sea «razonable». Adicionalmente, es posible que un mismo contrato presente diferentes prórrogas, atendiendo igualmente a que sean convenientes y razonables en su determinación.*
- *De lo explicado se concluye que la prórroga es un supuesto permitido por la ley, que implica la extensión del contenido obligacional de un contrato estatal siempre que se mantengan las condiciones o elementos esenciales que dieron lugar a su suscripción, es decir, sin que se alteren o modifiquen las cláusulas que motivaron a las partes a ponerse de acuerdo respecto del objeto, contenido y*

Este documento es propiedad de la Administración Central del Distrito de Santiago de Cali. Prohibida su copia, alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

contraprestación, pero que, en todo caso, no puede ser estipulada como una cuestión automática. Mutatis mutandis, en líneas generales, la prórroga es una figura jurídica que impacta el aspecto temporal de un negocio jurídico, que puede o no implicar un cambio en el aspecto económico del mismo […]"

Por su parte, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto del 13 de agosto de 2009: "La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo.

Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado" (Radicación No. 1.952 11001-03-06-000-2009-00033-00)".

Es así que la modificación del plazo, esto es, la prórroga, constituye una figura jurídica que permite asegurar la ejecución y cumplimiento del objeto contractual, ello con el propósito de garantizar el cumplimiento el fin de la contratación estatal, como lo dispone el artículo 3 de la Ley 80 de 1993:

ARTÍCULO 3o. DE LOS FINES DE LA CONTRATACIÓN ESTATAL. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.
<Aparte tachado derogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007> Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que, además de la obtención de utilidades cuya protección garantiza el Estado, colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones.

5. CONCLUSIÓN

De conformidad con las situaciones técnicas identificadas durante la ejecución del proyecto, específicamente las relacionadas con el proceso de ampliación de acometida eléctrica con el operador de red EMCALI para suplir la carga total requerida de 75 KVA en la Casa Matría Juanambú, se determinó la necesidad de ampliar el plazo del Contrato de Obra No. 4146.010.26.1.2294.2025 en CINCO (5) MESES adicionales, contados a partir del 30 de junio de 2026 y hasta el 30 de noviembre de 2026.

Las circunstancias que originan dicha ampliación corresponden a condiciones técnicas y operativas necesarias para garantizar la aprobación definitiva del proyecto eléctrico, la ejecución de las obras requeridas por el operador de red EMCALI, el cumplimiento de los requisitos técnicos y normativos aplicables (RETIE, RETILAP y disposiciones técnicas concordantes), así como la correcta energización y funcionamiento integral de la Casa Matría Juanambú.

El presente ajuste de plazo no modifica el objeto contractual ni el valor del contrato, correspondiendo únicamente a una ampliación del término de ejecución derivada de condiciones técnicas externas y sobrevinientes, identificadas durante el desarrollo del proyecto".

Este documento es propiedad de la Administración Central del Distrito de Santiago de Cali. Prohibida su copia, alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

7. Que, de conformidad con el requerimiento formulado por la interventoría encargada de realizar el seguimiento y verificación de la ejecución contractual, se hace necesario acoger las recomendaciones presentadas, en la medida en que estas se orientan a garantizar la adecuada ejecución y terminación de la obra a satisfacción de la entidad contratante. La adopción de dicha recomendación no implica modificación alguna del valor total del contrato ni genera afectación al equilibrio económico del mismo, por cuanto la presente modificación se limita a realizar ajustes en el plazo de ejecución. No obstante, durante el análisis efectuado por la interventoría se identificaron situaciones que, de mantenerse o materializarse en el desarrollo de la ejecución contractual, podrían hacer necesaria la implementación de futuras modificaciones contractuales, incluyendo, de ser procedente y previa la debida justificación técnica, jurídica y financiera, la adición de recursos al contrato, con el fin de garantizar la correcta ejecución y culminación del objeto contractual. En consecuencia, la presente modificación no compromete recursos adicionales ni constituye por sí misma una adición presupuestal, sin perjuicio de las actuaciones que eventualmente deban adelantarse con ocasión de las necesidades que se lleguen a consolidar durante la ejecución del proyecto.

8. Que, la Corte Constitucional se ha pronunciado frente a la modificación de los contratos estatales en el siguiente sentido: "*Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato. Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a las entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para "(...) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación", entre otros". (Sentencia C – 300 de 2012).*

9. Que, en virtud del principio de la autonomía de la voluntad y para dar cumplimiento a los fines del Estado, las entidades estatales, pueden modificar las condiciones contractuales inicialmente pactadas que consideren necesarias y pertinentes, dentro del marco constitucional vigente.

10. Que, atendiendo la justificación, es procedente realizar la presente MODIFICACIÓN 02 al CONTRATO DE OBRA PÚBLICA 4146.010.26.1.2294.2025 Por tanto, se procede a la suscripción del presente OTROSÍ y conforme a ello, las partes:

ACUERDAN

PRIMERO: Modificar el plazo de ejecución del CONTRATO DE OBRA PÚBLICA 4146.010.26.1.2294.2025, suscrito el 15 de diciembre de 2025 en razón a las consideraciones expuestas anteriormente, el cual quedará así:

"CLÁUSULA 4. PLAZO DEL CONTRATO El plazo estimado para la ejecución del presente contrato será hasta el treinta (30) de Noviembre de 2026, contados a partir del vencimiento del plazo inicialmente establecido."

Este documento es propiedad de la Administración Central del Distrito de Santiago de Cali. Prohibida su copia, alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

SEGUNDO: Modificar las garantías CLÁUSULA 19. GARANTÍAS como consecuencia de la modificación del plazo de ejecución del contrato dispuesta en el presente Otrosí, el CONTRATISTA deberá ampliar la vigencia de las garantías que amparan el contrato, en los mismos términos y condiciones establecidos en el contrato principal, de manera que cubran el nuevo plazo de ejecución y el término adicional previsto para cada uno de los amparos correspondientes

TERCERO: VIGENCIA DE LAS CLÁUSULAS NO MODIFICADAS. Quedan vigentes todas estipulaciones del CONTRATO DE OBRA PÚBLICA 4146.010.26.1.2294.2025, que no se modifican mediante la presente Modificación No. 2.

CUARTO: PERFECCIONAMIENTO. La presente Modificación No. 2 se perfecciona con la suscripción y firma de las partes en la plataforma del SECOP II.

QUINTO: PUBLICACIÓN: Santiago de Cali Distrito Especial – Secretaria de Bienestar social publicará la presente Modificación No. 2, en las plataformas dispuestas por el ente competente a nivel nacional.

El presente documento se entiende fechado y firmado por las partes una vez se realice la aprobación de ellas en la plataforma Secop II.

Contratista,

Firmado electronicamente

OBRESSA S.A.S
NIT 901440358-7
R.L HERNESTO SALGADO SALGADO
C.C 9.159.297

Contratante,

Firmado electronicamente

JOHANA CAICEDO SINISTERRA
Secretaria de Despacho
Secretaria de Bienestar Social

Proyecto: Gabriel Gómez García – Contratista
Steven Rozen- Contratista
Fabian Ortiz - Contratista
Reviso: Carlos Alberto Herrera Sarria– Contratista
Alejandro Arias- Contratista
Steffany Escobar Rincon – Subsecretaria de Equidad de Género.
Steven Alegrías Bolaños- Contratista UAG
Erika Milena Herazo Flórez- Jeje Unidad de Apoyo a la Gestión.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Distrito de Santiago de Cali. Prohibida su copia, alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.